

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

PERIÓDICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID :**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle de San Bartolomé, número 14, cuarto principal.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS :**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION TERCERA.

#### DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

27. (1)

#### COMPETENCIA.

**APREHENSION VERIFICADA POR UN PARTICULAR.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Ramales, sobre el conocimiento de un incidente relativo á haberse aprehendido por el rematante de la pesca de salmones, un pez de esta clase, estraido furtivamente (Publicada en la «Gaceta» del 23 de abril de 1854).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta que Francisco Sainz Peña, rematante de la pesca de salmones en el pueblo de Gibaja, acudió al alcalde del mismo en 7 de julio del año próximo pasado, manifestándole haber sabido que en la noche anterior se habia extraido del pozo llamado de Guardamino un salmon que se entregó para que lo verificara á Manuela Haedo; y pidiendo autorizacion para registrar la habitacion de esta:

Que denegado el permiso, pero autorizado el Peña verbalmente para apoderarse del salmon y decomisarle en cuanto saliese de la casa de la haedo, esperó en efecto, y le detuvo en poder del párroco de Lama de Carranza, que por encargo de aquella lo conducia en su caballo:

Que á consecuencia de esta determinacion, el al-

Véase el número anterior, pág. 690.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

calde instruyó expediente gubernativo, depositando el salmon y haciendo comparecer á la Manuela Haedo, á la cual impuso una multa por negarse absolutamente á revelar la procedencia del pescado:

Que así las cosas, el promotor fiscal de Ramales, noticioso de la aprehension hecha, y considerándola como un delito, promovió de oficio causa criminal contra Peña, la que en efecto comenzó á formarse; pero enterado este á su vez de la existencia del procedimiento, recurrió al alcalde, quien despues de oficiar al juez, exponiéndole los hechos ocurridos, se dirigió al gobernador de la provincia:

Que este, despues de pedir informe al juzgado, le requirió de inhibicion; pero declarado competente el juez, resultó formalizada la presente contienda:

Visto el real decreto de 3 de mayo de 1834 sobre caza y pesca, en cuyo título 7.º se previene que el modo de proceder las justicias en esta materia será por regla general gubernativo, disponiéndose en sus artículos el modo y forma en que se ha de proceder:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, por el que se declara que las disposiciones de su libro tercero sobre las faltas, entre las cuales está comprendida la infraccion de las ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprobacion les está encomendada por las mismas leyes:

Considerando, 1.º Que al impetrar Francisco Sainz Peña, como rematante de la pesca de salmones de Gibaja, el auxilio del alcalde contra una infraccion evidente de las ordenanzas y de las condiciones del remate, y al concedérsele la autoridad, facultándole para decomisar el salmon, pescado en fraude de su derecho, no hicieron otra cosa que cumplir con una facultad que competia al primero para sostener el derecho que le dió el remate, y que está concedido al

segundo por el real decreto que se menciona para proceder, como lo hizo, gubernativamente en los casos de esta especie, atendida la escepcion citada del Código penal, aplicable de lleno á un caso de esta naturaleza.

2.º Que si bien el objeto sobre que la contienda versa, además del indicado aspecto, tiene el que le dá el Juez, considerando arbitraria la detencion del salmon verificada por Francisco Sainz Peña, esta no puede separarse del objeto principal, porque procediendo de un precepto del alcalde, constituye otro de los actos del procedimiento para aplicar las ordenanzas, y producirá cuando mas la responsabilidad de dicho alcalde, ante quien corresponda, y en su caso y lugar; no apareciendo, como no aparece, que el remafante se escediera en el desempeño de su comision.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la gobernacion. Luis José Sartorius.

Aunque no sea lo mas regular ni conforme á derecho el que cada cual se tome la justicia por su mano, valiéndonos de una frase vulgar que puede aplicarse perfectamente á lo ocurrido en el caso que antecede, con todo, como la aprehension verificada en el mismo se hizo con autorizacion del alcalde de Gibaja, en el cual debian suponerse facultades para ello por la jurisdiccion gubernativa que le corresponde en asuntos de caza y pesca, y por otra parte el interesado no cometió exceso, segun dice el Consejo, al usar de semejante autorizacion, no parece que debia procesársele criminalmente. Mas acertado entendemos que hubiera sido el que la misma autoridad municipal hubiese practicado por sí ó por medio de sus dependientes, las diligencias necesarias para averiguar el paradero del salmon que se decia sustraído en vez de autorizar para aprehenderlo al mismo interesado que denunció la sustraccion; pero esta falta en el modo de proceder no podia castigarse en el último, respecto á que obró con facultades de la primera. En este concepto, pues, nos parece muy en su lugar la decision que antecede.

28.

### COMPETENCIA.

**RESISTENCIA A UN RECONOCIMIENTO DE DOMICILIO.** Se decide en parte á favor de la administracion, y se declara en otra mal formada y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de hacienda de Ciudad-Real, con motivo de un incidente relativo á haberse resistido por una mujer el reconocimiento de la tienda de su marido, por no hallarse presente el Alcalde. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de febrero de 1854).

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el juez de hacienda de la capital, de los cuales resulta: que habiéndose presentado á las siete de la tarde del dia 19 de julio del presente año Zacarias Roman y Patricio Gallego, vecinos de Villarrubia de los Ojos y dependientes de la administracion de consu-

mos del mismo pueblo, en el puesto ó tienda al por menor que tiene en él Isidro Molero, con el objeto de practicar un reconocimiento, opúsose á este acto la esposa de aquel, Isidra Blanco, á causa, segun alegó, de no hallarse presente el alcalde á dicho acto.

Que como en su virtud compareciese Roman Gallego ante dicho funcionario pidiendo se impusiese á la Molero el castigo á que por su resistencia se hubiese hecho acreedora, condenóla aquel, despues de recibir las declaraciones que creyó convenientes al pago de una multa de 100 rs., y de todas las costas de las diligencias, como infractora del art. 40 del real decreto de 23 de mayo de 1845:

Que comunicada esta resolucion á aquella interesada, acudió al juzgado de hacienda de Ciudad-Real con un escrito, en el cual, manifestando que ni para el reconocimiento que se intentó hacer se guardaron los requisitos prevenidos en el real decreto de 20 de junio de 1852, ni era, con arreglo á esta disposicion, el alcalde de Villarrubia la autoridad competente para imponerla la multa, pedia que se le ordenase á aquel remitiese lo actuado á dicho tribunal, á fin de resolver lo procedente en justicia:

Que acordado así por el juez, y cuando ya se habian remitido por el alcalde las diligencias, requirióle el gobernador de inhibicion, fundado en que á su autoridad correspondia conocer de las quejas que se entablasen contra tales providencias de multa:

Que alegando el juzgado que las diligencias incoadas por la denuncia de Isidra Blanco no tenian por objeto la apreciacion de si el alcalde estaba facultado para la imposicion de la multa, sino que solo se dirigian á averiguar si se faltó á las prescripciones legales en el reconocimiento del puesto ó tienda, y en este caso exigir la responsabilidad á quien correspondiese, declaróse competente, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 73 y 80 del real decreto de 15 de junio de 1845, el primero de los cuales establece que la resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y el segundo, que la persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el jefe de la administracion ó por el alcalde podrá acudir dentro del plazo de 15 dias al subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso:

Visto el art. 17 del real decreto de 20 de junio de 1852, sobre jurisdiccion de la Hacienda pública y represion de los delitos de contrabando y fraude, segun el cual es objeto peculiar de la misma disposicion entre otros delitos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos les impongan los reglamentos ó instrucciones:

Vistos los artículos 42, 44 y 45 del mismo real decreto, en los que se establece que no pueda procederse á reconocer edificio alguno por los agentes de la hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente; que para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y demás establecimientos sujetos al tráfico, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el jefe de la administracion local de Hacienda; y que de todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos:

Visto el art. 47, que dispone, que si los alcaldes se

negasen á aquel servicio ó lo resistiesen, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, haciéndose constar aquella negativa por diligencia, la cual se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta de aquel funcionario sea juzgada como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, según el cual compete á la autoridad del gobernador conceder ó negar la autorizacion para encausar á los funcionarios dependientes de ella:

Considerando, 1.º Que la denuncia presentada ante el juzgado de Hacienda de Ciudad-Real por Isidra Blanco, base del procedimiento que ha dado origen á la presente competencia, puede entenderse dirigida á dos objetos diferentes, cuales son: Primero, el de que se anule ó reforme la providencia del alcalde de Villarrubia imponiendo á Isidra Blanco la multa de 100 reales. Segundo, el de que se exija la responsabilidad criminal á quien corresponda por razon del reconocimiento que sin la asistencia del alcalde se practicó en el puesto de la propiedad de aquella interesada.

2.º Que autorizados los alcaldes para la imposicion de multas, caso de resistencia á tales reconocimientos, y declaradas estas reclamables por la via administrativa, según los artículos citados del real decreto de 15 de junio de 1845, á la autoridad competente de este orden toca el reconocimiento y apreciacion del primer extremo, una vez que la multa de que se trata fué impuesta por el alcalde, fundado en aquella disposicion, y en virtud de la resistencia que á la práctica del reconocimiento intentado por los dependientes de la Hacienda opuso Isidra Blanco.

3.º Que respecto del segundo extremo, ó sea el de responsabilidad criminal por razon de un hecho, que como caso de omision ó abuso cometido por funcionario de la Hacienda pública al perseguir el delito de defraudacion, está sujeto á la jurisdiccion penal de los Tribunales de Hacienda, según el art. 17 del real decreto de 20 de junio de 1852, no procedia la provocacion de competencia, pues no concurriendo ninguna de las dos circunstancias de escepcion que á la prohibicion general de suscitar estos conflictos en materia criminal opone el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, puede el juzgado proceder libremente, si bien respecto de Roman y Gallego, ó cualquier otro funcionario que resultase encausado, deberá pedir al gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.

4.º Que á esto no obsta lo que establece el art. 47 del real decreto de 20 de junio de 1852, según el cual la apreciacion de la falta de asistencia del alcalde á los reconocimientos, ha de verificarse al juzgar del delito principal, en atencion á que esta disposicion se refiere al caso especial de que la no presencia del funcionario en cuestion se deba á negativa suya, previo requerimiento de los empleados de Hacienda, y en el caso presente fueron estos últimos, según parece de-

ducirse del expediente, los que se creyeron dispensados de requerir su auxilio, y por lo tanto los responsables de su falta.

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion respecto del primer extremo, y en declararla mal formada y que no há lugar á decidirla en lo que toca al segundo.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion.—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

El fallo pronunciado en la competencia que antecede consta de dos partes, ó mejor dicho, envuelve dos pronunciamientos, relativos á los dos extremos comprendidos en la misma. Creemos justo el primero de ellos, porque estando terminantemente prevenido que los interesados á quienes se impongan multas por resistir á los reconocimientos de sus puestos, tiendas ó almacenes, y se crean agraviadas con ellas, acudan en la via gubernativa al subdelegado del partido, es claro que ha debido ser este el camino que siguiese Isidra Blanco al reclamar contra la multa que le impuso el alcalde de Villarrubia de los Ojos. En cuanto á la segunda parte de esta decision, creemos que en lugar de haberse declarado en ella mal formada la competencia, debió decidirse á favor del juzgado de Hacienda de Ciudad-Real, así como se decidió á favor de la administracion la primera, porque envuelve cierta contradiccion el decidir una competencia en un punto, y declararla mal formada en otro, siendo así que la competencia es la misma, y que indudablemente está bien formada, aunque no esté fundada en justicia, cuando há lugar á decidirla respecto de un extremo.

29.

### COMPETENCIA.

USO DE ABREVADEROS PUBLICOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Ciudad-Real, con motivo del conocimiento de una cuestion relativa al uso y aprovechamiento de un abrevadero público, situado en una propiedad que defiende como suya un interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de febrero de 1854).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que el ayuntamiento de la villa de Fernan-Caballero, por acuerdos celebrados en 2 de abril de 1852 y 22 del propio mes del 53, cedió en arrendamiento á D. Juan Almagro, vecino y ganadero de Ciudad-Real, para aprovecharlo en las temporadas respectivas de cada año, los quintos y agostaderos denominados los Quiñones y Alto, comprendiendo en el contrato el uso de todas las servidumbres del terreno citado, entre las cuales se cuenta un aguadero del rio Guadiana al sitio llamado Malvecinos:

Que habiendo conservado el disfrute los ganados de Almagro, fueron sus conductores denunciados ante el juez de primera instancia por D. Ramon Trujillo, vecino del mismo Ciudad-Real, y dueño en virtud de compra hecha al Estado del desaguado del mismo rio, cuyo aprovechamiento esclusivo dijo pertenecer-

le como propietario, y pidió criminalmente contra ellos por suponerlos detentadores de esta misma propiedad:

Que el juez, despues de recibida una informacion presentada por Trujillo, con objeto de probar la usurpacion cometida por los ganaderos y su propiedad por haber mediado con los mismos y en presencia de los testigos propuestas de ajuste, que no llegaron á realizarse, y despues tambien de oír al promotor, quien pidió viniese á los autos la escritura de compra del Trujillo, con el fin de conocer hasta qué punto era fundada la reclamacion del alcalde al indicar que el sitio donde abrevaron los ganados no le pertenecia, dictó auto en vista amparando al Trujillo en su posesion, y condenando en las costas á los pastores, sin perjuicio de la accion criminal y con la reserva ordinaria:

Que entretanto el ayuntamiento, que segun manifestacion hecha al juez, habia salido á la demanda en otro caso igual ocurrido en 1848, é invitado por Trujillo en 1849 para transigir el asunto, se habian dado los primeros pasos al efecto, resultando de hecho que en dicho año y los siguientes hasta 1851 hubiere ganado abrevando sin oposicion alguna, quiso tambien en este caso hacer suya la causa de Almagro; y para obtener la oportuna autorizacion acudió al gobernador refiriéndole lo ocurrido, y acompañándole como documentos los acuerdos celebrados para el arrendamiento, y una justificacion testifical de que el abrevadero era público y destinado á la ganaderia, justificacion que despues robusteció una comunicacion del procurador fiscal de ganaderias y cañadas de la provincia, pidiendo se sostuviese el derecho de los pastores; pidiendo, en consecuencia de todo, que se requiriese de inhibicion al juez ordinario:

Que mientras estas diligencias seguian su curso, el juzgado, con nueva instancia de Trujillo, le reamparó en la posesion mandando que el tribunal se constituyese en el sitio de la cuestion para proceder al reintegro.

Que el gobernador entonces requirió de inhibicion al juez, quien despues de varias dilaciones se declaró competente, resultando así formalizada la presente contienda:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente en cuyo párrafo segundo se atribuye á los ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la misma ley, que tambien faculta á los alcaldes para cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 13 de noviembre de 1844, por la cual se encarga á los gobernadores la puntual y cumplida observancia de todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye la via de interdicto contra las providencias de los ayuntamientos, dictadas en el círculo de sus atribuciones, sin privar por eso á los particulares el uso de las demás acciones ordinarias que puedan competirles segun los leyes:

Considerando, 1.º Que así las conferencias y pasos que han mediado entre el ayuntamiento y Trujillo en estos últimos años, como el uso en ellos del abrevadero,

la reclamacion del fiscal de ganaderos y la situacion de la finca, permiten suponer [que realmente ha prestado esta á los vecinos de Almagro, en particular, y al ganado transeunte en general, la servidumbre de que se trata; y por lo tanto las disposiciones del alcalde y ayuntamiento de Almagro caben dentro de las facultades que á la administracion conceden la ley de ayuntamientos en los artículos citados y la real orden que tambien lo ha sido de 1844, sin que en virtud de la otra tambien citada de 1839 haya podido hacerse uso del interdicto de manutencion contra dichas providencias.

2.º Que esto no menoscaba en manera alguna las acciones que en la via ordinaria pueda intentar Trujillo, ya para que se declare su prédio libre de semejante gravámen, ya para la eviccion ó saneamiento en su respectivo caso;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Conforme á la jurisprudencia que va sancionando en sus decisiones del Consejo Real, la administracion es competente para conocer de toda clase de cuestiones relativas al aprovechamiento de pastos y abrevaderos, aunque estos sean de propiedad particular, como sucede en el caso que antecede. Esta jurisprudencia, con la que no podemos estar de acuerdo en cuanto á la estension que le ha dado el Consejo, ha sido ya debatida otras veces con sólidas y poderosas razones en la parte doctrinal de nuestro periódico, y á ellas nos referimos en un todo.

**MARZO DE 1854.**

**30.**

**COMPETENCIA.**

**CORTA DE LEÑAS EN TERRENOS DE DUDOSA PERTENENCIA.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Montanez, con motivo del conocimiento de una cuestion relativa á la pertenencia de una dehesa donde se verificó una corta de leña. (Publicada en la «Gaceta» del 1.º de marzo de 1854).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta que habiendo autorizado el gobernador al ayuntamiento de Mérida para que se verificase una limpia en el arbolado de la dehesa de las Raposeras, perteneciente á propios, tuvo lugar la correspondiente subasta, y quedó rematada esta operacion á favor de José Barjacobá y Genaro Alvarez:

Que aprobada la subasta por la superioridad, procedieron los rematantes á hacer leña en el sitio denominado la Cañada de Cubo, acerca de cuya propiedad existe antigua duda y reclamacion suscitadas entre el ayuntamiento de Mérida y el de Montanez, por sostener aquel que forma parte de la dehesa de las Raposeras, y pretender este último que se halla incluido dentro de sus límites jurisdiccionales:

Que denunciada esta corta de leña, verificada por uno de los rematantes en el sitio en cuestion, el al-

calde de Montanech instruyó para comprobar el hecho las primeras diligencias, y las remitió al juzgado:

Que este dió auto disponiendo la prision de uno de los rematantes, que se llevó á cabo por la Guardia civil:

Que entonces el alcalde de Mérida acudió al gobernador, el cual, con presencia de un espediente gubernativo que se instruyó en 1845 para practicar el deslinde por la parte que da motivo á esta competencia, y que no llegó á aprobarse por la superioridad, requirió de inhibicion al juzgado, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el art. 13 del real decreto de 1.º de abril de 1846, segun el cual el juicio de propiedad que se reserva en la disposicion anterior, no puede intentarse sino despues que esté concluida y resuelto el administrativo sobre deslinde y amojonamiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando, 1.º Que para proceder criminalmente en este caso es preciso que ante todo se fije por quien corresponde el estado posesorio del terreno que se disputan los dos ayuntamientos, y que se decida si forma parte ó no de la dehesa, objeto de la subasta, pues de otra manera no es posible determinar si haciendo leña en él cometieron los rematantes el delito denunciado.

2.º Que pretendiendo el ayuntamiento de Mérida que este terreno se halla comprendido en los lindes de una dehesa perteneciente á sus propios, con arreglo al art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, á la administracion es á quien toca decidir por ahora este punto sin perjuicio de que despues, y no antes de esta resolucion, segun el artículo citado del real decreto de 1.º de abril de 1846, pueda ventilarse y resolverse definitivamente en el juicio de propiedad.

3.º Que por lo tanto existe aquí una cuestion prévia, de la cual depende el fallo que los tribunales ordinarios han de pronunciar, y cuya decision pertenece á la autoridad administrativa, y que mientras ésta no la de por terminada el juzgado es incompetente para proceder contra los rematantes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

La decision pronunciada por el Consejo en la competencia que antecede, nos parece mas conciliadora que rigurosamente justa: en ella se aceptan los hechos consumados, y se procura aplicar al mal del momento el remedio mas suave posible, sin subir á desarraigarlo en sus orígenes y á retrotraer las cosas al punto

en que, á nuestro juicio, debiera haberse considerado como de partida. En efecto: si, segun se dice al principio del relato que antecede, existe antigua duda y reclamacion suscitada entre el ayuntamiento de Mérida y el de Montanech sobre la propiedad de la dehesa llamada de las Raposeras, hasta el punto de que para aclarar estas dudas comenzó á instruirse un espediente gubernativo, es indudable que no pudo procederse por ninguno de ambos ayuntamientos á ejercitar derechos de propiedad sobre la espresada dehesa, como lo hizo el de Mérida, respecto á que su derecho era dudoso, y como tal no podia considerarse facultado para ponerlo en uso de una manera tan trascendental é irreparable. Esto creemos que merecia alguna atencion; pero el Consejo Real no ha creido conveniente, en su superior ilustracion, fijarse en ello: sino que aceptando el hecho de la corta de leña como consumado, y teniendo en consideracion la duda suscitada, y el espediente gubernativo pendiente de fallo para verificar el deslinde de la dehesa á que nos referimos, ha considerado la cuestion bajo este último aspecto, decidiendo que el deslinde de la espresada dehesa debe preceder á todo juicio criminal que acerca del uso de la misma pueda entablarse.

## 31.

## AUTORIZACION.

**PRISION POR VIA DE SUSTITUCION Y APREMIO.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Vich para procesar al teniente de alcalde de la misma ciudad, por haber impuesto una detencion de seis dias á un vecino del pueblo, que se negaba á pagar una cantidad que se le reclamaba en cumplimiento de órdenes del gobernador de la provincia. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de mayo de 1854.)

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Vich pide autorizacion para procesar á D. Pedro Juan Font, teniente de alcalde de la misma ciudad, resulta:

Que á consecuencia de repetidas órdenes del capitán general de Cataluña para que se hiciesen efectivas en areas las cantidades que adeudaban los pueblos de la provincia por subrogacion de quintas atrasadas de los años de 1846, 47 y 48, se circuló por el gobierno de la provincia á todos los ayuntamientos un reglamento para el pago de la prestacion subrogada á las quintas, en el que se disponia entre otras cosas quedar obligados á contribuir á dicho pago todos los mozos que en cada uno de los indicados años se hayan hallado en las edades de 18 á 25 años inclusive, haciendo estensiva dicha obligacion á los vecinos y á las riquezas territorial y pecuaria, comercial é industrial en la proporcion que en dicho reglamento se espresa; pero de modo que sobre los mozos de aquellas edades pesase mayor cantidad que sobre los demás:

Que ofreciéndose varias dudas sobre los repartimientos que daban por resultado la morosidad en el pago de este adeudo, ocurrió el gobernador á su remedio dictando varias disposiciones añadiendo que, como seria posible se ofrecieran tambien algunas dudas acerca de las facultades que residen en los alcaldes para compeler á los morosos al pago de sus cuotas, les advertia anticipadamente que además del medio ordinario de embargo y venta de bienes hay el

de las multas, y por insolvencia de los multados la detención personal, con arreglo á la real orden de 7 de noviembre de 1845, considerando la morosidad como desobediencia á los mandatos de la autoridad, por tratarse de un servicio público que era preciso cumplir:

Que en conformidad de estas órdenes procedió el ayuntamiento de Vich á distribuir su cupo con arreglo al reglamento, y como uno de los recaudadores manifestó que una porción de individuos se negaban al pago, les hizo comparecer á su presencia, entre los que se hallaba Felipe Sendil, padre de Mariano, quien á pesar de las prevenciones del alcalde no quiso pagar su cuota ni la de su hijo, como lo verificaron los demás que al principio se resistieron: en su vista dispuso dicha autoridad que si dentro de 24 horas no hacia efectivas ambas cuotas, procedería en conformidad á las órdenes del gobernador; pero como trascurriesen 48 horas sin resultado alguno, remitió á los deudores una papeleta de recargo de 4 mrs. en real, disponiendo en beneficio de aquellos que dicho recargo les sirviese de multa; sin que á pesar de todo se prestasen á su abono, lo que dió margen á la ejecución, de la que resultó la insolvencia del hijo; y viendo en esto el alcalde una tendencia manifiesta á desobedecer las órdenes de la autoridad, acordó su detención por seis días con arreglo á lo dispuesto por el gobernador, que le previno aplicase para estos casos la real orden de 7 de noviembre de 1845.

De sus resultados acudió Sendil al juzgado denunciando el abuso de autoridad que en su persona cometió el alcalde, y como de las declaraciones aparece que Mariano Sendil y su padre se obstinaron en no pagar la cuota que les correspondía, añadiendo algunos testigos que habian manifestado aquellos tenían 2000 libras y querian probar si vencían al ayuntamiento ó este á ellos, el juzgado con vista de estas diligencias y de las órdenes del gobernador, acordó el sobreseimiento de la causa incoada contra el alcalde y declaró las costas de oficio:

Consultado el sobreseimiento con la Audiencia del territorio, dijo el fiscal de S. M. que habia habido abuso por parte del alcalde imponiendo seis días de detención en lugar de uno, por lo que debia quedar sin efecto el sobreseimiento, y que impetrándose la autorización del gobernador continuase los procedimientos con arreglo á derecho. Acordado así por la Audiencia, y devueltos los autos al juzgado que pidió la autorización, le fué denegada por el gobernador conforme con el parecer del consejo provincial:

Este dice que como el Alcalde se limitó á aplicar las órdenes del gobernador de la provincia para hacer efectivas en arcas las cantidades que adeudaban los pueblos por subrogación de quintas atrasadas, cuyo servicio se gobernaba por reglas especiales que no habian sido variadas, sin que resulte que en la aplicación de aquellas hubiera cometido abuso, debia negarse la autorización:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, según el cual los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político, hoy gobernador de provincia, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo doce del artículo 8.º del código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vista la real orden de 7 de noviembre de 1845, que dispone supla la detención á la multa cuando los

multados sean insolventes, no pudiendo exceder aquella de dos días en los pueblos de menos de 500 vecinos; de seis en los que no lleguen á 5000, y de diez en los restantes:

Considerando que la detención que impuso el alcalde de Vich á Mariano Sendil fué en sustitución de la multa y por la insolvencia que apareció del expediente instruido al efecto, ateniéndose en la imposición de la misma á la real orden de 7 de noviembre de 1845, según le habia prevenido el gobernador de la provincia:

Considerando que lejos de haber en la ejecución de estas órdenes exceso alguno por parte del alcalde, resulta del expediente que tuvo las mayores consideraciones al exigir las cuotas que debia, por cuya razón no hay la responsabilidad en que se funda el juzgado para continuar el procedimiento contra aquel;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Barcelona.

No cabe duda alguna en que el teniente de alcalde de Vich obró en el caso que antecede en el uso de sus atribuciones, en obediencia de las órdenes del gobernador, y sin cometer exceso alguno al cumplirlas. Así lo reconoció desde luego el juzgado de Vich, y así lo deducirá cualquiera persona de la lectura del antecedente relato. Creemos pues que es justa y conforme á derecho la decisión pronunciada por el Consejo en este expediente.

## 32.

## AUTORIZACION.

CAUSA POR SUPUESTA DEFRAUDACION DE DERECHOS DE PUERTAS  
Se deniega la autorización solicitada por el juez de Hacienda de Pontevedra para procesar á D. Juan Alvarez, fiel de puertas de la misma ciudad, por suponer que introdujo una cantidad de vino para su consumo sin pagar derechos. Publicada en la Gaceta del 10 de marzo de 1854.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la Peregrina, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de hacienda de la provincia de Pontevedra pide autorización para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la Peregrina de aquella ciudad: resulta:

Que el administrador principal de Hacienda de la provincia pasó al gobernador una comunicación, en la que manifestaba que el fiel de la Peregrina, citado Alvarez, habia introducido tres cañadas ó sean seis arrobas de vino sin satisfacer los correspondientes derechos; y que tan luego como dicho empleado confesó su falta, lo suspendió de empleo y sueldo en uso de sus atribuciones, lo que ponía en su noticia para que convocara, si lo tenia á bien, á la junta de disciplina y adoptara la resolución mas conveniente, sin perjuicio de pasar el expediente al juzgado para el procedimiento criminal.

El referido Alvarez presentó una esposicion al administrador, en la que le decia, que al inquirir si habia introducido algun vino sin adeudar, le contestó afirmativamente, sin consignar los motivos por los cuales no faltó á su deber, pues no habia de qué pagar derechos, y por consiguiente no hay la falta que parece se desprende de su declaracion.

Que los arrieros que conducen vino lo despachan en las puertas á diferentes personas, á uno de los cuales le ajustó seis arrobas para su consumo; y que si bien es verdad que midió este vino dentro de puertas en una tienda que tiene su mujer cerca del fielato, tambien lo es que lo colocó en seguida en dos barriles y un botijon, y se condujo á su casa que tiene en el lugar de Ciriño fuera del rádio, donde se consumió: por lo mismo no devengó derechos ni cometió la menor defraudacion, porque salió al momento para dicho punto; y aunque se midió dentro de puertas, fué porque el arriero despachó otra porcion á diferentes personas que pagaron los correspondientes derechos, y tuvo que medir el suyo al mismo tiempo que lo hacia para aquellos.

Que no aclaró estos particulares en el acto que el administrador le hizo la referida pregunta, porque fué tan pública la conduccion del vino para dicho lugar de Ciriño, que ni pensó siquiera se atribuyese á falta, que en todo caso lo seria en haberlo medido dentro de puertas; por todo lo cual pidió que suspendiera el juicio que hubiera podido formar contra un antiguo militar, sin enterarse previamente de todas las circunstancias referidas.

El administrador remitió la anterior esposicion al gobernador, diciendo que de los informes que habia tomado resultaba ser cierto cuanto alegaba el interesado, por lo que disminuia mucho, si no desaparecia por completo, la falta que habia cometido, apresurándose á comunicarlo en obsequio á la justicia, y se uniera al espediente.

Pasadas al juzgado estas diligencias, y recibida justificacion, resulta de varias declaraciones que en efecto el vino se midió dentro de puertas; pero que debió consumirse fuera del rádio, porque vieron á los criados de Alvarez conducirlo camino de Orense hacia Ciriño; y despues de practicadas varias otras diligencias que dieron igual resultado, pasó la causa al promotor fiscal, que fué de dictámen debia pedirse la autorizacion del gobernador de la provincia para continuar la causa por haber delinquido D. Juan Alvarez como empleado ejerciendo funciones de tal; y acordado así por el juzgado, le fue denegada por el gobernador conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 12 del real decreto sobre contribucion de consumos de 23 de mayo de 1845, segun el cual en todos los pueblos se establecerán fieltos de recaudacion en donde han de presentarse las especies que se introduzcan, para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo:

Visto el párrafo segundo, art. 18 del propio real decreto, que dispone que en el caso de que las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo ó por caminos contiguos á él, dentro del rádio señalado, no estarán sujetos mas que á la vigilancia de los dependientes de la administracion:

Considerando que los derechos establecidos sobre las especies sujetas al de consumos solo se devengan cuando dichas especies se introducen con destino al consumo del mismo pueblo:

Considerando que si bien tuvo lugar la introduccion en Pontevedra de la partida de vino de que se hace

mencion en este espediente, fué con el solo objeto de envasarlo, resultando probada su estraccion en el mismo dia fuera del rádio en que se devengaba aquel derecho:

Considerando que en este concepto, y declarado como de tránsito el liquido en cuestion, segun el párrafo segundo del citado art. 18, no devengaba derechos, por cuya razon no hubo la estraccion fraudulenta en que se funda el juzgado para procesar al referido Alvarez;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Pontevedra.

La lectura del relato que antecede basta para justificar por completo á la persona á quien se trataba de procesar como defraudador de derechos de puertas, de cuyo crimen resulta enteramente inculpable. Si la medicion de una cantidad de vino de puertas adentro para reesportarlo afuera, no devenga derechos, como en efecto sucede, ni está considerada como una falta digna de castigo, es indudable que está en su lugar la decision pronunciada por el Consejo en este espediente.

### 33.

#### AUTORIZACION.

**DETENCION Y DENEGACION DE PASAPORTE.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Sacedon para procesar al alcalde del Recuenco, por haber impuesto á tres sujetos la prohibicion de salir del pueblo sin su permiso, y denegado á otro un pasaporte. [Publicada en la «Gaceta» del 12 de marzo de 1854.]

Remitido al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Isidro Azenjo, alcalde de El Recuenco, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Isidro Azenjo, alcalde de El Recuenco: de él resulta que ante dicho juzgado comparecieron tres vecinos de esta villa y dijeron que de resultas sin duda de haber prestado de orden judicial una declaracion en causa criminal seguida contra un su convecino, casado con una hija del Isidro Azenjo, dió este orden al alguacil previniera á los mismos se mantuviesen arrestados en el pueblo y no saliesen de él mientras la mencionada autoridad no se lo ordenara, sin haberles dicho el alguacil la razon ó motivo que tuviese para ello:

Que los tres permanecieron obedeciendo la orden de arresto, hasta que determinaron presentarse al juzgado, como lo verificaban con dicha comparecencia:

Luego que se ratificaron en esta denuncia sus autores, se recibió la justificacion ofrecida y se evacuaron las citas, de que resulta la certeza del hecho, añadiendo sin embargo el alguacil que la orden fué para que no saliesen del pueblo sin su permiso.

En su vista, pasados los antecedentes al promotor fiscal, dijo, que si bien se descubre una tendencia á imputar al alcalde de Azenjo el delito de detencion arbitraria, no cree el ministerio público que exista este delito consultando las reglas de la ley provisional

reformada, puesto que de parte del alcalde no hubo decreto de detencion contra los denunciadores que comunicase al alguacil, para que bajo tal concepto los colocase en la cárcel, ni tampoco envolvía tal ordenamiento del alcalde, reducido á que sin permiso de su autoridad no saliesen del pueblo, un decreto de detencion y entrega en la cárcel: por lo mismo entendia que no habia méritos bastantes para que se admitiera la denuncia espresada.

Después de practicadas otras varias diligencias, y de mostrarse parte los denunciadores formalizando la acusacion, se presentó al juzgado Miguel del Amo, tambien vecino de El Recuenco, manifestando que habia entregado al alcalde el pasaporte para que se refrendara, pues tenia que hacer un viaje por ser arriero, pero que lejos de llenar esta formalidad, le retuvo aquel documento, sin que á pesar de las reiteradas instancias para su entrega ó testimonio de los motivos que le inducian á sostenerlo, lograrse otra cosa que contestarle no le daba la gana, y que no habia de salir ya en todo el año del pueblo sino á Guadalajara solamente, y cuando él lo mandase; por todo lo cual, y puesto que estos hechos estaban previstos y penados en el caso primero, artículo 295, caso cuarto, art. 296 y segunda parte del 301 del Código penal, pidió se procediera contra dicho alcalde á lo que en justicia hubiere lugar.

Venidos estos antecedentes á la causa de su razon, dictó auto el juez á fin de que se pidiese al gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho alcalde por hallarse comprendido en el caso primero, art. 295 del Código: hecho así, y oido el alcalde, manifestó que el objeto de su orden fué el de hacerlos ver el descubierto en que se hallaban en el pago de las contribuciones, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes al pago de aquellas por la via de apremio: el gobernador negó la autorizacion conforme con lo propuesto por el Consejo provincial.

Reclamados los informes emitidos por el promotor fiscal y Consejo provincial relativamente á la detencion del pasaporte, de conformidad con lo propuesto por la secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia, dijo el primero que el mencionado alcalde no se hallaba incurso en los artículos del Código que citaba Miguel del Amo, sino en el caso á que es relativa la segunda parte del art. 300 del mismo, en el mero hecho de negar á dicho Miguel la proteccion y servicio que debia dispensarle, por lo que era preciso seguir lo causa, no obstante el apartamiento del particular ofendido.

El Consejo provincial dice que el alcalde se negó á entregar el pasaporte á Miguel del Amo, recaudador de contribuciones, en tanto que no dejase una persona encargada de sustituirle: que fundado en que no habia hecho la recaudacion del trimestre, y previendo que de ausentarse de la poblacion podrian seguirse perjuicios á la hacienda, y colocar á la autoridad en un conflicto, sabedor al mismo tiempo de los deberes que le imponia la instruccion de 15 de junio de 1845 para la cobranza de la contribucion, y que para su cumplimiento necesitaba de la cooperacion del recaudador, se limitó á negar el pasaporte interin no dejara persona que le sustituyera para aquellos trabajos, por cuyas razones, y no resultando abuso alguno, debia negarse la autorizacion:

Visto el párrafo primero, art. 295 del Código penal, segun el cual será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, segun el cual será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 62 y el párrafo tercero, art. 95 del real decreto de 15 de junio de 1845 para el establecimiento de la contribucion de inmuebles y modo de llevarla á efecto, en los cuales se reserva á los alcaldes varias facultades para compeler á los cobradores al exacto cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que la orden que dió el alcalde de El Recuenco para que no saliesen del pueblo sin su permiso los tres sugetos que produjeron la denuncia, origen de este expediente, no puede reputarse como detencion, segun lo califica el Código penal, art. 295 citado, ni mucho menos considerarse arbitraria, atendidas las esplicaciones del alcalde:

Considerando que su negativa á entregar refrendado el pasaporte á Miguel del Amo no fué absoluta de manera que pueda considerársele incurso en la segunda parte del art. 300 del Código, sino solo en tanto que no dejara persona que le sustituyera para llevar á cabo la recaudacion de las contribuciones de que estaba encargado como cobrador de aquellas; y por último:

Considerando que el alcalde pudo adoptar esta determinacion como medio de compeler al cobrador á cumplir con las obligaciones inherentes á su cargo, con arreglo á las facultades consignadas en los artículos de la instruccion antes citada;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Guadalajara.

La decision que antecede está juzgada en los dos primeros considerandos de la misma: si la orden que dió el alcalde del Recuenco para que no saliesen del pueblo sin permiso suyo los tres sugetos que promovieron la denuncia, no puede reputarse como detencion; ni la negativa del pasaporte al recaudador de contribuciones tiene carácter criminal, respecto á que su objeto fue activar la cobranza de las contribuciones, que aun no se habia hecho á pesar de haber espirado el trimestre, evitando los perjuicios que pudiera producir el descuido de esta obligacion, no parece que ni por uno ni por otro concepto debia procesársele: y por lo tanto la negativa de autorizacion se presenta como la resolucion mas procedente y equitativa.

## 34.

**AUTORIZACION.**

**CAUSA POR SUPUESTA FALSEDAD.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Hacienda de Almería, para procesar al alcalde y administrador de loterias de Adra, por suponerles reos de falsedad en una certificacion dada sobre un asunto relativo á una jugada de loteria. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de marzo de 1854.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon de Sierra, alcalde



de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, administrador de loterías en la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de Hacienda de la provincia de Almería pide autorización para procesar á D. Ramon de Sierra, alcalde de la villa de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, administrador de loterías en el mismo punto: resulta que la direccion general de loterías pasó una comunicacion al gobernador de Almería, en la que le decia que el administrador de dicha renta en Adra habia espedido en 13 de diciembre de 1852 una certificacion, con el visto bueno del alcalde delegado en dicho pueblo, para justificar que no habian llegado los pagarés fólíos 1.º al 225, y que, en cumplimiento de lo establecido para tales casos en la instruccion del ramo, habia devuelto sus puestas á los jugadores y anulado las jugadas:

Que los efectos de dicho documento, en el cual se exigia la concurrencia del alcalde como garantia de la verdad del hecho, son anular el cargo que se tenia formado al administrador; pero como este hecho no era cierto, pues con fecha 14 del mismo consultaba dicho administrador sobre la equivocacion cometida en el pagaré fólío 186, que pertenecia á la remesa cuya falta habia justificado, y decia en su oficio que los pagarés llegaron el sábado 11 á las doce del día, y á correo seguido la noticia de los números agraciados, resultaba que dos dias despues de tener en su poder los pagarés, espidió la certificacion de no haberlos recibido y haber devuelto sus puestas á los jugadores; y como el objeto de esta falsedad parecia ser el de defraudar al Tesoro del importe de las mencionadas jugadas, habia dispuesto separar de su destino al administrador y remitir copia autorizada de los citados documentos para que se procediera á la formacion de causa y exigir á cada uno la responsabilidad que le correspondiera.

Conformes las certificaciones con el contenido de la precedente comunicacion, y pasado todo al juzgado de Hacienda, dijo el promotor fiscal, á quien se oyó, que el administrador de loterías de Adra habia, al parecer, faltado á la verdad en las certificaciones que remitió á la direccion en 13 y 14 de diciembre de 1852, cuyo delito se hallaba previsto en el Código penal, en el cual podia tambien ser cómplice el alcalde de Adra que no debió autorizar con su visto bueno la certificacion del día 13 sin asegurarse antes de la verdad del hecho; pero como uno y otro habian faltado en el ejercicio de sus funciones administrativas, era preciso cumplir previamente con lo dispuesto en el real decreto de 27 de marzo de 1850, reclamando del gobernador la competente autorizacion.

Acordado así por el juzgado, y remitida compulsada de las diligencias al gobernador, dispuso que se oyera á los interesados: en su vista dijo el alcalde que en fines de noviembre de 1852 le presentó el entonces administrador de loterías el oficio que acompañaba de la Direccion general del ramo, en que se le prevenia procediese á devolver á los jugadores sus respectivas puestas por no haber sido posible imprimir las jugadas pertenecientes al 20 de dicho mes; advirtiéndole que de haber efectuado dicha devolucion librara el certificado competente visado por el alcalde:

Que el administrador devolvió en efecto las cantidades de dicha jugada, y estendió de ello el certificado, en el cual firmó con su visto bueno; mas como la jugada á que se referia el certificado estaba equivocada, segun habia podido entender, pues hacia mérito de la de 9 de diciembre, en vez de referirse á la del 20 de noviembre; y como no podia estar al

corriente de la fecha determinada á que corresponden cada una de las jugadas diferentes de la loteria antigua y moderna, y creyó por otra parte que su visto bueno no tenia otro significado en dicho documento que el de acreditar que la persona que se los entrega y por quien van suscritos es el administrador, de aquí que no pudiera conocer ni mucho menos corregir la equivocacion referida, sirviéndole únicamente de fundamento para prestar su firma la certeza y el convencimiento de que se habia verificado la devolucion de las puestas mandada por la Direccion.

El oficio de la Direccion á que se refiere el alcalde dice, que no habiendo sido posible imprimir los pagarés por no haber llegado las listas en tiempo oportuno, devolviera á los jugadores sus puestas, remitiendo certificacion visada por el subdelegado por la que se acredite haberlo así ejecutado.

El administrador dijo á su vez que en fines de noviembre de 1852 recibió oficio de la Direccion para que devolviera á los jugadores sus respectivas puestas pertenecientes á la jugada de 20 de dicho mes, con cuyo motivo fijó el oportuno aviso y se ocupó de dicha devolucion en los primeros dias del mes de diciembre, estendiendo al terminar aquella, que fué el 13 del mismo, el certificado de cuyo documento equivocó el escribiente la fecha de la jugada, refiriéndose inadvertidamente al 9 de diciembre.

Que para justificar lo espuesto bastaria solo decir, que tanto en el extracto de quincena, como en la cuenta correspondiente á dicho mes de diciembre, se hizo cargo de 500 rs., importe de la jugada perteneciente al 9 de este mes, cuyos antecedentes deben obrar en la administracion principal de provincia y direccion general: en el supuesto pues de que el certificado remitido a la direccion, referente al abono de jugadas, no debia hacer relacion á otra que á la de 20 de noviembre, tan luego como recibió los pagarés correspondientes á la del 9, dió el oportuno aviso y consultó sobre una equivocacion que le fué contestada por la direccion. De todo deduce que el cargo que le resulta nace de una equivocacion involuntaria de fechas, y que para desvanecerlo bastaria pedir informes á la administracion de provincia y direccion, en donde consta cargada en su cuenta la cantidad de 500 reales que importó la jugada de 9 de diciembre.

Pedido este informe por el gobernador, y resultando la certeza de lo espuesto por la certificacion que libró la administracion principal de la provincia, negó el gobernador la autorizacion solicitada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Considerando que los motivos en que se funda el juzgado de hacienda de la provincia de Almería para proceder contra el administrador que fué de loterías de Adra D. Fernando Gonzalez, y el Alcalde de la misma villa D. Ramon de Sierra, consisten en haber firmado aquel en 13 de diciembre de 1852 una certificacion que este visó, en la que se decia no haber llegado los pagarés de la jugada de 9 del mismo mes, cuyo hecho no era cierto:

Considerando que la inexactitud que se nota en este documento fué debida á una equivocacion material del escribiente que lo estendió, cuyo hecho no arguye criminalidad, no tanto porque al día siguiente, ó sea con fecha del 14, certificó la llegada de los pagarés correspondientes á la estraccion del día 9, y no era presumible que así lo hubiera hecho si su objeto hubiera sido el de defraudar al Estado, sino porque no podia tener lugar esta misma defraudacion que se supone como causa eficiente de aquella, por cuanto el administrador se hizo cargo en su cuenta que pasó á la administracion principal de provincia de la canti-

dad que produjo la jugada para la referida extracción del día 9; de todo lo cual se infiere que faltan los motivos en que debe apoyarse todo procedimiento;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

Basta la lectura de la decision que antecede para

conocer que tanto el alcalde, como el administrador de loterías de Adra, estan completamente exentos de responsabilidad criminal. Las esplicaciones que ha dado el último de ellos, manifiestan con bastante claridad que no hubo por su parte mas que una simple equivocacion, que en manera alguna puede ser interpretada de un modo desfavorable. Por lo que toca al alcalde, como su responsabilidad era todavía menor, pues se reducía á haber puesto el V. B. en el oficio que produjo sospechas de criminalidad, desvanecidas estas, no podia menos de quedar exento de todo cargo.

**PROYECTO de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos (1).**

(Conclusion.)

Art. 312. Luego que se presente el juez de instruccion en el pueblo donde resida el de partido, pondrá este á su disposicion, con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves y estará á sus órdenes.

Art. 313. En defecto de jueces de instruccion harán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los jueces de partido.

Evacuarán tambien estos cuantas diligencias les deleguen los Tribunales y jueces del fuero comun ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION TERCERA.

De las comparencias de conciliacion.

Art. 314. Será obligatoria la comparencia de conciliacion en las demandas civiles:

Primero. Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad en cualquier grado; entre los colaterales en el segundo grado.

Segundo. Entre marido y muger aunque estuvieren divorciados.

Tercero. Entre socios sobre negocios de compañía.

Cuarto. Entre herederos sobre negocios de la herencia.

Quinto. Entre comuneros.

Tambien lo será en las causas por delitos en que no se pueda proceder de oficio.

Art. 315. Aun entre las personas designadas en el artículo anterior no será obligatoria la comparencia.

Primero. En los juicios verbales:

Segundo. En los embargos y actuaciones interinas.

Tercero. En las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus bienes ó estén ausentes del territorio de la provincia donde estuviere el demandante.

Cuarto. En las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y con-

testacion por las mismas personas ó terceros interesados.

Quinto. En las acciones que se hubieren de deducir contra dos ó mas personas cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 316. Para la comparencia de conciliacion será competente el juez del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 317. Cuando los demandantes residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer respectivamente ante el juez, alcalde ó teniente de alcalde, por cuya orden hubieren sido citados primero.

Art. 318. Para la comparencia han de ser citadas las partes, salvo si á ella asistieren voluntariamente.

Art. 319. Las partes citadas que no comparecieren, serán condenadas en las costas.

En estas se comprenden la indemnizacion de 10 rs. por legua ó los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Art. 320. No compareciendo el demandado, se tendrá por evacuada la diligencia.

No concurriendo el actor, serán de su cuenta todas las costas que se causaren en la misma comparencia si la promoviere.

Art. 321. A la comparencia asistirán las partes en persona ó por medio de apoderado especial, acompañadas cada una de un hombre bueno si les conviniere llevarles.

Art. 322. El juez, despues de oír á las partes, las excitará á que se avengan, proponiéndoles los medios de transaccion que considere mas adecuados.

Art. 323. Los convenios que celebren las partes, en las comparencias de conciliacion, tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

Si las partes no se prestan voluntariamente á la práctica de las diligencias necesarias para llevar á efecto lo convenido, será la ejecucion de cargo del juez que sea competente segun la cuantía del asunto.

Art. 324. Las costas de citacion y celebracion de la comparencia con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva; las de la certificacion las abonará el que la solicite.

Art. 325. Las comparencias de conciliacion podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios.

Art. 326. El resultado de la comparencia se entenderá en el libro de actas, que firmarán los concur-

Véase nuestro número anterior, página 696.

rentes que supieren y pudieran, con el juez y el secretario, espidiéndose certificación literal de ello al interesado que lo pidiere.

Si no pudieren ó no quisieren firmar se hará constar en el acta.

#### CAPITULO IV.

##### *De las facultades de los jueces de instruccion.*

Art. 327. Los jueces de instruccion formarán sumarias sobre todo delito grave que se cometa en la capital del distrito.

Respecto á los que se cometan en cualquier otro punto de su territorio, las formarán tambien cuando así lo disponga de oficio ó á instancia fiscal el tribunal del distrito.

#### CAPITULO V.

##### *De las facultades de los tribunales de distrito.*

##### SECCION PRIMERA.

##### *De las facultades de los tribunales de distrito en lo civil.*

Art. 328. Los tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las demandas que excedan de la cuantía de 250 duros, salvo lo dispuesto en el art. 305.

Conocerán en apelacion de las demandas de que deben entender en primera instancia los jueces de partido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 307.

##### SECCION II.

##### *De las facultades de los tribunales de distrito en lo penal.*

Art. 329. Los tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las causas de delitos graves.

Conocerán en apelacion de las causas sobre delitos menos graves.

Conocerán tambien en apelacion de las causas sobre faltas que deban penarse con arresto.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí los jueces de partido y alcalde de su demarcacion.

Conocerán tambien en primera instancia de las causas sobre cualquier delito que cometan los jueces de partido, y de las que se formen contra los alcaldes y promotores fiscales por los que cometan en el ejercicio de sus facultades judiciales.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el ejercicio de sus oficios.

#### CAPITULO VI.

##### *Disposicion comun á los capítulos 3.º y 5.º*

Art. 330. Donde no hubiere tribunal de comercio ejercerán la jurisdiccion mercantil en primera instancia los tribunales de distrito y jueces de partido respectivamente, dentro de los límites señalados á su competencia por esta ley, en razon á la cuantía de las demandas.

#### CAPITULO VII.

##### *De las facultades de las reales Audiencias.*

##### SECCION PRIMERA.

##### *De las facultades de las reales Audiencias en lo civil.*

Art. 331. Las Reales Audiencias conocerán en apelacion de los pleitos seguidos en primera instancia

ante los juzgados de Hacienda, tribunales de distrito y de comercio de su territorio.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí dichos tribunales y jueces.

Art. 332. Las Reales Audiencias conocerán de los recursos de fuerza que causen los jueces eclesiásticos en conocer, en el modo de proceder y en otorgar ó no otorgar las apelaciones, ó por denegacion de justicia, sin perjuicio del recurso de casacion ante el Tribunal Supremo.

##### SECCION II.

##### *De las facultades de las reales Audiencias en lo penal.*

Art. 333. Las Reales Audiencias conocerán en apelacion de las causas sobre delitos graves.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre cualesquiera delitos que cometieren los magistrados de los tribunales de distrito.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el desempeño de sus oficios.

#### CAPITULO VIII.

##### *De las facultades del Tribunal Supremo.*

##### SECCION PRIMERA.

##### *De las facultades de la seccion de casacion.*

Art. 334. La seccion de casacion conocerá de los recursos de este nombre y contra las ejecutorias de los juzgados y tribunales del fuero comun, ó las dictadas en Sala de ministros togados por el especial de Guerra y Marina.

Art. 335. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes por contradiccion en la jurisprudencia entre la seccion de casacion y la de justicia, propondrá la primera al gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Córtes.

##### SECCION II.

##### *De las facultades de la seccion de justicia.*

Art. 336. La seccion de justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiere recaído la declaracion de casacion por quebrantamiento de las leyes en la decision principal del negocio.

Art. 337. Una de las Salas de la seccion de justicia conocerá en primera instancia y otra en segunda de las causas criminales:

Primero. Contra los magistrados del Tribunal Supremo por cualesquiera delitos, y contra los subalternos del mismo por los que cometan en el desempeño de sus oficios.

Segundo. Contra los Ministros de la Corona por delitos de que no deban ser acusados ante el Senado.

Tercero. Contra los consejeros del Consejo Real.

Cuarto. Contra los ministros del Tribunal de Cuentas.

Quinto. Contra los subsecretarios de los ministerios, directores y demas jefes de las oficinas generales del reino.

Sexto. Contra los Embajadores y Ministros plenipotenciarios, residentes y Encargados de negocios.

Sétimo. Contra los Magistrados de las reales Audiencias.

Octavo. Contra los gobernadores civiles.

Noveno. Contra los M. RR. Arzobispos y RR.

Obispos, Gobernadores, Jueces eclesiásticos, y contra los Auditores de la Rota, en los casos en que no les comprenda el privilegio del fuero.

Décimo. Contra los Ministros del Tribunal de Ordenes.

La disposición de este artículo no es aplicable á los empleados que espresa si no estuvieren en actual servicio, á no ser que el delito se hubiere cometido en el tiempo en que lo estaban.

Art. 338. Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, y los demas judiciales de que conocia el Tribunal Supremo en Sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes respecto de los negocios de Ultramar.

#### *Disposiciones transitorias.*

Primera. Los pleitos y causas pendientes á la publicacion de esta ley se continuarán en los nuevos tribunales que se subrogan en lugar de los actuales.

Segunda. Los pleitos y causas pendientes ante el Tribunal Supremo de Justicia, que no sean sobre recurso de nulidad, se continuarán en la seccion de justicia, y los de nulidad en la seccion de casacion.

### CAPITULO IX.

#### *De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion.*

Ars. 339. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 340. El tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion por otro del fuero comun ó especial, comunicará el requisitorio al ministerio fiscal por un término que no pase de nueve dias, y por igual término á cada una de las partes.

Citadas enseguida estas y aquel con señalamiento de dia para la vista del artículo, proveerá el auto motivado en que se declare competente ó incompetente.

Art. 341. Será siempre apelable la providencia en que el Juez ó el Tribunal requerido se inhiba del conocimiento, pero no el auto en que se declare competente.

Contra las providencias en que se inhiban las Reales Audiencias no habrá mas recurso que el de casacion.

Art. 342. Declarándose competente el requerido por sentencia firme, contra-exhortará al requirente para que se abstenga de conocer, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y remita los autos que hubiere obrado con emplazamiento de las partes.

Art. 343. El Tribunal ó Juez que hubiere provocado la contienda, instruirá al Ministerio fiscal y á las partes del contra-exhorto, y con vista de él y de lo que en voz le espongan aquel y estas, proveerá un auto tambien motivado, contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion ó el de casacion en el caso previsto por el art. 341.

Art. 344. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirán al superior comun inmediato los procesos que ante cada uno de ellos se hubieren formado, dándose mútuo aviso de la remesa.

Art. 345. El Tribunal Supremo, oyendo en voz á las partes y al Ministerio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado, y remitirá todas las actuaciones al que deba conocer el asunto.

Art. 346. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Art. 347. El Tribunal superior á que se refiere el art. 344 será la respectiva Real Audiencia ó Tribunal de distrito cuando la contienda se trabe entre los tribunales ó jueces del fuero comun de su territorio, y entre estos y los especiales, cuyas apelaciones vengán á ella.

Art. 348. Cuando la contienda se suscite entre Tribunales y Jueces del fuero comun y especiales que no reconozcan un mismo superior comun, la dirimirá la seccion de casacion del Tribunal Supremo.

Art. 349. Los que presidan los Tribunales y sus Salas respectivas, sin ulterior recurso, dirimirán en auto motivado, y oyendo en voz á las partes, las contiendas de competencia que se susciten entre ellas.

Art. 350. Los subalternos de los Tribunales y juzgados no llevarán derechos por lo que actúen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 351. El Tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento ulterior, pena de nulidad y responsabilidad.

## TITULO CUARTO.

### DEL MINISTERIO FISCAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### *De la planta del Ministerio fiscal en los Tribunales y juzgados del fuero comun.*

Art. 352. Habrá un solo fiscal en cada Tribunal y un Promotor fiscal en cada juzgado.

Ante los alcaldes hará de promotor el Sindico del ayuntamiento.

Los tenientes de fiscal serán:

Cuatro en el Tribunal Supremo.

Cuatro en la real Audiencia de Madrid.

Uno en las reales Audiencias de una Sala.

Dos en las demás reales Audiencias.

Uno por Sala en los Tribunales de distrito.

Los empleados del ministerio fiscal lo ejercerán bajo las órdenes del gobierno y dependencia del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 353. Por conducto del fiscal del Tribunal Supremo dirigirá el gobierno las comunicaciones ordinarias concernientes al ministerio fiscal, sin perjuicio de la inmediata dependencia del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 354. El fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo es jefe del ministerio fiscal en todo el reino, bajo la dependencia inmediata del ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de S. M. en las Reales Audiencias y tribunales de distrito lo son en su respectivo territorio.

Art. 355. Los tenientes de fiscal ejercerán la accion pública á las órdenes del fiscal.

Los mismos le suplirán por su orden de numeracion cuando estuviere impedido ó vacare su oficio.

Art. 356. Los fiscales de S. M. y sus tenientes no podrán ejercer la abogacia como no fuere en causa propia ó de sus mugeres, descendientes ó pupilos.

Art. 357. Los fiscales de S. M. y sus tenientes no podrán obtener ningun otro oficio, ni cargo público, salvo el de consejero extraordinario del Consejo Real, ó el de senador, que podrá recaer en el fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo.

Los promotores fiscales no podrán ejercer ningun cargo público, pero sí la abogacia.

Art. 358. Para ser nombrado promotor fiscal se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

Entre los que reunan iguales requisitos serán preferidos los que hubieren obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera literaria.

Art. 359. Para ser fiscal de Tribunal de distrito se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Haber desempeñado por dos años el oficio de teniente en distrito, ó cuatro el de juez de partido ó de promotor, ó seis el de abogado en capital de provincia, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 360. Para ser teniente fiscal de distrito se requiere haber sido por dos años juez de partido ó promotor.

Art. 361. Para ser nombrado fiscal de Real Audiencia se requiere la edad de treinta años y haber desempeñado por dos el de fiscal de Tribunal de distrito, cuatro el de teniente fiscal del mismo, ó haber ejercido con crédito la abogacía por ocho años en capital de real Audiencia, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 362. Para ser teniente fiscal de la Real Audiencia se requiere:

Haberlo sido por dos años en algun Tribunal de distrito: cuatro años de promotor fiscal, ó haber ejercido la abogacía seis años en Tribunal de distrito, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 363. Para ser fiscal del Tribunal Supremo se requiere haberlo sido por lo menos dos años en alguna Real Audiencia, ó haber ejercido con distincion en la córte la abogacía por ocho años, pagando en los dos últimos la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 364. Para ser nombrado teniente de fiscal del Tribunal Supremo se requiere haber sido teniente de fiscal de Real Audiencia ó fiscal de Tribunal de distrito cuatro años, ó haber ejercido la abogacía en Real Audiencia ocho años, pagando dos antes del nombramiento la contribucion de subsidio en la clase inmediata á la de los mas gravados.

Art. 365. No podrá conferirse cargo del ministerio fiscal á ninguna persona en quien concurra alguno de los impedimentos del art. 78.

Art. 366. Los empleados en el ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la prevencion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los magistrados y jueces.

La calificación de estas causas queda reservada al superior inmediato, que resolverá de plano y sin ulterior recurso.

Art. 367. Los tenientes fiscales y los promotores serán nombrados por el gobierno, previo informe del fiscal de la Audiencia respectiva y del fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 368. En todos los nombramientos del ministerio fiscal se observará lo dispuesto en los artículos 76, 77, 81 y 82.

Art. 369. Respecto á los honores, tratamiento y traje en la carrera fiscal, se guardará lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 14 del tít. 1.º.

Art. 370. El tratamiento y traje de los fiscales será igual al de los magistrados de los tribunales á que correspondan.

El de los tenientes fiscales del Tribunal Supremo será igual al de los magistrados de Real Audiencia.

El de los de las Reales Audiencias y tribunales de distrito, el mismo que el del fiscal del Tribunal respectivo, pero solo en los actos de oficio.

Art. 371. Los promotores fiscales, los fiscales de S. M. y sus tenientes percibirán el sueldo anual que se espresa en el adjunto estado.

Art. 372. Cuando los fiscales, tenientes fiscales ó promotores concurrieren á estrados, ocuparán un asiento separado á la derecha del Tribunal y con bufete por delante.

En cualquiera otro acto en que concurran con el Tribunal, ocupará el fiscal el lugar inmediato al del presidente ó juez, y los tenientes fiscales el inferior á todos los majistrados.

Art. 373. No podrán ausentarse los fiscales por 15 dias ó menos sin permiso del presidente de su Tribunal, ni por mas tiempo sin real licencia.

Los promotores fiscales no podrán hacerlo hasta cinco dias sin permiso del juez del partido; hasta 15 dias sin el del fiscal de su territorio, y por mas tiempo sin real licencia.

Para concederla en su caso, el fiscal deberá oír primero al juez de partido.

Los tenientes fiscales la obtendrán hasta el plazo de un mes de sus respectivos gefes, y de ahí en adelante del gobierno de S. M.

Quando los regentes ó jueces dieren licencia á los fiscales ó promotores, lo participarán á los jefes inmediatos á estos.

Art. 374. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los fiscales ó promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del juez ó del que presida el Tribunal.

Art. 375. En las vacantes del oficio de promotor, ó en ausencia ó impedimento de éste, hará sus veces el letrado que nombre al efecto el fiscal del distrito, y entretanto el que habilite interinamente el juez del partido respectivo.

Art. 376. Los empleados del ministerio fiscal son amovibles.

Sin embargo, no podrá relevarse á ningun fiscal de su empleo sin acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del fiscal del Tribunal Supremo.

Tampoco podrá relevarse á ningun teniente fiscal ni promotor sin oír previamente al fiscal de quien inmediatamente dependa.

Art. 377. Los fiscales que fueren relevados de sus empleos por disposicion gubernativa, llevando diez años de servicio, disfrutarán por razon de cesantía la mitad del sueldo de su destino hasta que sean colocados en otro equivalente al de magistrado del Tribunal en que hubieren servido.

Art. 378. Los empleados del ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces ante quienes ejerzan su oficio.

Art. 379. En casos urgentes podrán ser suspendidos los promotores fiscales por los Tribunales de distrito del territorio, á propuesta del fiscal ó con su audiencia, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 380. Son aplicables á los empleados del ministerio fiscal las disposiciones relativas á la jubilacion de los magistrados y jueces.

Art. 381. Los fiscales, tenientes fiscales y promotores, al tomar posesion de sus oficios prestarán ante el Tribunal ó juzgado el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delincuentes sin escepcion de personas.

Atenerme estrictamente á la ley y á su genuina inteligencia.

Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal (ó juzgado.)

Defender su jurisdiccion y procurar se guarde á cada uno la suya.

Sustentar los intereses del Estado, del patrimonio real, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de todas las personas que merezcan una proteccion especial.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.

No doblegarme en él por ningun interés, ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion á persona alguna.

No escuchar ninguna recomendacion, ni darla en asunto judicial, no recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

## CAPITULO II.

### *De las facultades y obligaciones del ministerio fiscal.*

Art. 382. Corresponde al ministerio fiscal:

Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, de los reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia, y de las disposiciones contenidas en los títulos 9.º, 10 y 11 del Código de comercio.

Segundo. Circular para su observancia las leyes, reales decretos y órdenes generales que el gobierno deberá comunicar por su conducto á los tribunales y juzgados, y vigilar sobre su cumplimiento.

Tercero. Defender al Estado y al patrimonio de la Corona cuando sean partes en los juicios civiles comunes.

Cuarto. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Quinto. Entablar y perseguir de oficio, recursos de casacion contra los fallos de los tribunales en favor de la observancia de las leyes.

Sesto. Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

Sétimo. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparacion.

Octavo. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

Nóveno. Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los tribunales, visitando al efecto los esta-

blecimientos donde se hallen los rematados ó sufran las condenas.

Art. 383. Los fiscales de S. M. y los promotores ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo en todos los casos graves que ocurrieren con su jefe inmediato.

Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formacion de causa de todos los que promovieren ó en que se les concediere audiencia como partes, y en fin, de todos los hechos y casos en que estimare conveniente oír sus preven-

Art. 384. El fiscal del Tribunal de distrito, en cuyo territorio residiere Tribunal de Comercio, desempeñará en este las funciones del ministerio público.

Art. 385. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus jefes inmediatos sobre su ulterior seguimiento.

Art. 386. Cada promotor fiscal en su juzgado y el fiscal de S. M. ó uno de sus tenientes nombrados por él especialmente, deberán concurrir á las visitas de cárceles prevenidas por derecho.

Art. 387. Los fiscales de S. M. ó alguno de sus tenientes nombrados especialmente por ellos deberán ejercer en los establecimientos penales de su territorio la vigilancia de que trata el párrafo noveno del artículo 382.

Art. 388. Los fiscales de S. M. en todos los tribunales serán vocales natos de las Salas de gobierno respectivas.

Este cargo no será delegable en los tenientes fiscales, los cuales únicamente podrán desempeñarle cuando ejerzan su ministerio como fiscales interinos.

Art. 389. Cuando invitado el fiscal de S. M. para deducir alguna solicitud ó recurso por la autoridad administrativa, encontrase no haber derecho ó razon para intentarlo, deberá manifestarlo así á la misma, esponiéndole los fundamentos de su oposicion. Si apesar de ello insistiere la autoridad, consultará aquel con su inmediato superior, para que este por sí, ó recurriendo al gobierno, le comunique las resoluciones ó instrucciones convenientes.

Mas á pesar de esta consulta no dejará de interponer las acciones ó recursos á que las autoridades le hubieren invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la Hacienda pública ó de la Corona.

Art. 390. Compete á los fiscales de S. M.:

Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus tenientes fiscales.

Segundo. Dar instrucciones tanto generales como especiales á sus tenientes para el desempeño de los negocios que le fueren encomendados.

Tercero. Darlas á los promotores fiscales del territorio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

Cuarto. Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento por sí ó por sus tenientes subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado, la Hacienda pública ó el patrimonio de la Corona.

Quinto. Representar al gobierno por medio de su inmediato superior, todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

Sesto. Representar igualmente y por el propio con-

ducto lo que estimasen necesario respecto á toda ley, decreto ó real orden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

Sétimo. Remitir con su informe al gobierno las solicitudes que hicieren sus subordinados.

Octavo. Informar al mismo gobierno al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados le merecieren.

Noveno. Proponer en caso necesario al ministro de Gracia y Justicia por conducto del fiscal del Tribunal Supremo, las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores sus subalternos.

Art. 391. Los tenientes de fiscal ejercerán la acción pública bajo la direccion y responsabilidad del fiscal.

En los asuntos cuyo despacho encomienden los fiscales á sus tenientes, firmarán estos los escritos y los rubricarán aquellos.

Los tenientes fiscales oirán las notificaciones y llevarán la palabra en estrados en los negocios que se les encomienden, expresándose su nombre en la redaccion de las sentencias.

Art. 392. Los promotores fiscales, los fiscales y sus tenientes observarán con exactitud las instrucciones de su jefe.

Aunque se arreglen á ellas no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto á dicho jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia, con previo aviso de dicho jefe.

Art. 393. En las épocas y forma que determinen los reglamentos, el fiscal del Tribunal Supremo remitirá al gobierno, con las observaciones que estime oportunas, el estado de los pleitos y causas que durante cada año hubieren despachado los empleados del ministerio fiscal, con expresion de las que hubieren despachado por sí mismos los fiscales de S. M. y las que por medio de sus tenientes.

*Disposicion transitoria de este título.*

Para los efectos de la presente ley y el goce de los derechos pasivos declarado á los que sirvan empleos en propiedad con real nombramiento, el servicio pres-

tado en la comision de Códigos desde su instalacion en 28 de agosto de 1843 por los vocales de ella y demas empleados de planta y con real nombramiento de la misma se estimará equivalente:

El de los auxiliares, al de los promotores de término.

El del secretario general, al de fiscal de Audiencia.

El de los vocales encargados de la redaccion facultativa de alguno de sus trabajos, al del fiscal del Tribunal Supremo.

*Disposiciones generales transitorias.*

Primera. El gobierno de S. M. queda autorizado para ir planteando sucesivamente, y segun lo permita el estado del tesoro público, los nuevos tribunales de distrito; pero habrá de establecerlos desde luego en todas las capitales donde en la actualidad residen Audiencias.

Al establecerse en cada provincia, suprimirá el gobierno los juzgados de partido que en ella no fueren absolutamente necesarios.

Las Audiencias que quedan suprimidas por esta ley no lo serán sino simultáneamente con el establecimiento de Tribunal de distrito en la misma capital.

Segunda. Mientras no se instale en cada provincia el Tribunal de distrito; y en Vitoria el de las tres Vascongadas, los jueces de partido de ellas continuarán ejerciendo la jurisdiccion con la misma estension que hasta el presente.

Tercera. Queda autorizado el gobierno para dictar los reglamentos é instrucciones que estime conducentes para la mas acertada ejecucion de esta ley, oyendo previamente á la comision de Códigos mientras subsista, y en todo caso al Consejo Real en pleno ó su seccion de Gracia y Justicia.

Cuarta. Queda autorizado el gobierno para hacer en los aranceles y procedimientos judiciales las reformas convenientes para facilitar la observancia de la presente ley, oyendo á la comision de Códigos.

Madrid 19 de mayo de 1854.—Excmo. Sr.—El presidente, Manuel Garcia Gallardo.—Francisco de Cárdenas.—M. Ortiz de Zúñiga.—Antonio María Escudero.—Andrés Juez Sarmiento.—Felipe Rull.—José María Sanchez y Puig, secretario general.

ESTADO del sueldo anual de los magistrados, jueces, fiscales, tenientes de fiscal y promotores fiscales.

	Decanos.	Presidentes de Sala.	Regentes.	Presidentes.	Magistrados.	Jueces de instruccion.	Fiscales.	TENIENTES FISCALES.		Promotores fiscales.
								Primeros.	Segundos.	
Tribunal Supremo. . . . .	80,000	60,000	»	»	50,000	»	60,000	30,000	30,000	»
Audiencia de Madrid. . . . .	»	»	50,000	46,000	40,000	»	46,000	24,000	24,000	»
Las demás Audiencias. . . . .	»	»	40,000	36,000	30,000	»	36,000	20,000	20,000	»
Tribunales de distrito de Madrid. . . . .	»	»	40,000	36,000	30,000	30,000	36,000	18,000	»	»
Los demás tribunales de distrito. . . . .	»	»	30,000	28,000	24,000	20,000	28,000	16,000	»	»
Los de Canarias obtendrán una sexta parte mas de sueldo.										
Jueces de partido. . . . .	»	»	»	»	»	De término. . . . .	»	»	»	10,000
						De ascenso. . . . .				8,000
						De entrada. . . . .				6,000

## A NUESTROS SUSCRITORES.

En el presente número queda terminada, como se vé, la insercion del *proyecto de arreglo de tribunales*, en el que, aun cuando se han hecho algunas de las reformas que nosotros hemos indicado en nuestros trabajos sobre esta materia, se han omitido todavía otras de sumo interés, y que debieran realizarse antes de plantear dicho proyecto. Por fortuna, no parece, que esto haya de suceder por ahora, ni se cree que esté en la mente del gobierno de S. M., otro pensamiento que el de darlo á conocer para que pueda ser meditado y juzgado con detencion, así por los tribunales, como por otras corporaciones y personas competentes.

El FARO NACIONAL, falto por hoy de espacio para continuar sus tareas pendientes sobre esta materia, no dejará de continuarlas muy en breve, bajo mas amplias bases consignadas en el último prospecto publicado para la *nueva época* que comenzará el 1.º de julio inmediato; y tanto es su deseo de dilucidar estensa y convenientemente este interesante asunto, que no está distante de la idea de presentar por su parte UN NUEVO PROYECTO DE ARREGLO DE TRIBUNALES, fundado en los principios y doctrinas que ha dado á conocer, antes de ahora; idea que espera realizar tan luego como sus tareas se hayan organizado de manera que le quede tiempo y espacio para ello.

Entonces tambien serán concluidos, si antes no es posible, los interesantes artículos del Sr. CERVINO sobre los *Oficios de la fé pública en España*, tarea que está realmente terminada en su parte teórica y espositiva, faltando solo presentar el cuadro ó las bases de un ARREGLO DEL NOTARIADO, cuyo trabajo no se habia ya llevado á cabo aguardando de un momento á otro que el gobierno de S. M. tomase la iniciativa en esta importante cuestion, lo cual estuvo muy cerca de verificarse seis meses há.

Si nuestro periódico agoviado hoy con la parte oficial en la que necesitamos avanzar para ponernos al corriente no puede ofrecer á nuestros lectores todo el interés que quisiéramos, ellos y con ellos nosotros, abriguemos todos la esperanza de que desde el mes inmediato adquirirá con su *publicacion diaria*, mayor vida, mas animacion é importancia que la que ha tenido hasta ahora. Por fortuna, nuestros cálculos y proyectos no encuentran hasta ahora sino las mayores seguridades de una realizacion tan completa como es posible desear. Nuestros suscritores, dándonos esta nueva é inolvidable prueba de su constancia y de su deseo de asociarse á nuestros trabajos y á nuestra empresa de la manera activa y eficaz que lo han hecho, siguen inscritos en las listas de nuestro periódico, siendo muy pocos y contados los que por motivos y consideraciones que respetamos se ven imposibilitados de seguirnos en el nuevo y mas ancho camino que nos disponemos á emprender: escediendo con-

siderablemente á estas pocas bajas las suscripciones nuevas que se han recibido.

Por lo demas, no podemos pasar la vista por los periódicos y comunicaciones particulares que recibimos de las provincias, sin experimentar la mas profunda gratitud, sin sentirnos poseidos de nuevo aliento y nuevo valor para emprender nuestras tareas. En cuanto á los primeros, sus distinguidos redactores nos han favorecido con anuncios y recomendaciones que no podemos menos, de agradecer tanto como merecen; y debemos muy particularmente á los directores de los periódicos jurídicos que se publican fuera de Madrid comunicaciones llenas de entusiasmo, por nuestro pensamiento, y en que se asocian á él con ese interés tan propio de los que son compañeros de profesion, y procuran por medios análogos la propagacion de los conocimientos útiles y de la buena doctrina. En cuanto á las segundas, las cartas que obran en nuestro poder de altos dignatarios de la iglesia, altos funcionarios de la magistratura y del ministerio fiscal, y otras muchas personas distinguidas por su posicion y sus talentos, son para nosotros el mas elocuente testimonio del ansia de verdad y de justicia que en el pais se siente, y de la brillante acogida que reciben por do quiera unas doctrinas, que nada valen por las humildes personas que las sustentan, sino por lo que son en sí mismas, y porque contienen en su fecundo germen el porvenir de las naciones y la realizacion de los grandes destinos de la humanidad.

## ADVERTENCIAS.

1.ª *El jueves anterior no se publicó nuestro periódico en atencion á la solemne festividad del dia del Corpus. Hacemos esta advertencia, que involuntariamente se omitió en el número del domingo pasado, para evitar reclamaciones.*

2.ª *La redaccion y administracion de EL FARO NACIONAL, se han trasladado á la calle de San Bartolomé, núm. 14, cuarto principal, adonde se dirigirá en lo sucesivo toda correspondencia y las reclamaciones, de cualquier clase que sean.*

## OBRAS DEL Sr. MARQUÉS DE VALDEGAMAS.

Se ha publicado el tomo tercero de esta interesante coleccion, que con tanto acierto dirige nuestro ilustrado amigo y compañero el señor Tejado, y en el que se comprenden los escritos del autor hasta 1852.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRESA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ,  
número 14.